000379/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"P., J. M. c/ V. A. S.A. y Otra s/ SUMARISIMO", Expte. N° 379/2019**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 509/529 la codemandada C. A. S.A. interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 36/2019 de fecha 9 de octubre de 2019, obrante a fs. 475/507 por la causal de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "e" del Código Procesal. Peticiona se admita el recurso de casación interpuesto casando la sentencia, haciendo lugar al agravio de su parte con expresa condena en costas.

Sostiene que lo resuelto configura el supuesto de arbitrariedad ya que los votos que conforman la mayoría, receptan los agravios del actor, modificando el hito contractual a partir del cual se deben contar los plazos para la entrega del bien adquirido sin ningún tipo de prueba, anclados únicamente en pareceres y sensaciones, y ello, resulta una manifiesta y clara violación de lo establecido en los arts. 381 y 390 del Código Procesal, configurando la causal de arbitrariedad establecida en el art. 291 inc. e) del citado código.

Dice que el juez no puede apartarse del plexo probatorio y fallar como ha sucedido en el caso en ausencia de pruebas, basado en sensaciones. Se ha tomado como fecha para el cómputo del plazo de entrega de la unidad el 20 de agosto de 2015, sin que exista una sola prueba en autos que avale dicha postura. Ha quedado demostrado que el pago del cambio de modelo se produjo el 17/03/16 y con dicho hito se configuró la completitud de los requisitos del art. 7 del contrato de adhesión,

el cual permite empezar a contar el plazo de entrega de la unidad.

Alega que el voto de la Dra. Zanatta no encuentra sustento probatorio en lo actuado en autos, específicamente el actor no aportó una sola prueba que otorgue la certeza de que el pago se efectuó en dicha oportunidad porque le fue negada la posibilidad de realizarlo antes. No intimó a las demandadas, no constituyó en mora ni consignó el pago.

La conclusión es en base a valoración personal de circunstancias que no pueden ser consideradas pruebas judiciales.

Entiende que el voto del Dr. Hayes adopta una línea de pensamiento parecida y tiene por cumplidos los requisitos al 20/08/2015, circunstancia que es contradictoria con lo sostenido por su colega y con lo probado en autos.

La deficiencia en la valoración de la prueba esencial, hacen que el fallo sea arbitrario y no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

Considera que existe inaplicabilidad de las reglas de la sana crítica y omisión lisa y llana de fundar la sentencia en hechos alegados y probados.

Sostiene que el análisis de la prueba que realiza la magistrada, no hace referencia a una sola prueba producida que indique la imposibilidad del Sr. P. de abonar el cambio de modelo, su teoría es inferida por el simple hecho de que el reclamante pagaba en tiempo y adelantaba cuotas y el voto del magistrado tampoco contiene análisis probatorio ni hay aplicación de las reglas de la sana crítica. Se limita a sostener que el hecho de que el actor abonara el cambio de modelo el 19/03/16 se debe a una actitud de C. A. S.A. que no se ha probado.

Concluye que lo resuelto configura el supuesto de arbitrariedad establecido en el art. 291 inc. e) del Cpr., ante la carencia de fundamentación, análisis

integral de la totalidad de la prueba y sobre todo incapacidad del actor de acreditar fehacientemente que intentó cumplir con anterioridad al 19/03/16 la totalidad de los requisitos del art. 7 del contrato de adhesión, por lo que la sentencia en cuanto tiene por cumplidos los requisitos del contrato al 20/08/15 deberá ser revocada.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

Ha sido interpuesto en término, con copias de ley y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Muzio N° X de la ciudad de Rawson (fs. 510 y 512). Se respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido y se acompañó a fs. 510 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 291 inciso e).

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexamen de la calificación e

interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

Siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme "Breve estudio sobre la casación – Recurrente reflexiones sobre su alcance", autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.) (Morello: "Las

cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

Por ello, corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada C. A. S.A. a fs. 510/529, contra la sentencia definitiva "CyC" N° 36/2019 de fs. 475/507. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada C. A. a fs. 510/529, por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del CPr.), contra la sentencia definitiva "CyC" N° 36/2019.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya las contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara